



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 15 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán, interceptaron cinco camiones que transportaban leña cortada ilegalmente y retuvieron a cinco personas, lo que informaron a las autoridades locales; sin embargo, dos horas después, dos vehículos, en los que viajaban 14 individuos portando armas de fuego, irrumpieron en la localidad, realizando disparos contra la población, en donde una persona resultó herida de gravedad.

2. El 27 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, al acudir al cerro San Miguel, perteneciente a ese municipio, fueron agredidos por un grupo de individuos con armas de fuego, acto en el que resultaron privados de la vida dos personas y una más lesionada, sin que las autoridades hayan tomado acciones para investigar estos hechos, ni para detener y enjuiciar a los presuntos responsables. El 18 de abril de 2012, dos habitantes fueron privados de la vida cuando se encontraban trabajando en el predio El Huerto, municipio de Cherán, Michoacán.

3. El 8 de julio de 2012, dos habitantes fueron privados de la libertad por personas desconocidas, y el día 10 del mes y año citados fueron localizados sin vida, en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán. Por los hechos antes señalados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán inició las averiguaciones previas correspondientes, las cuales continúan en trámite.

4. El 13 de mayo de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/4/2011/3871/Q, y, con objeto de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, se allegó de información y documentación que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, además de que personal de este Organismo Nacional realizó diversas visitas de campo y entrevistas a los agraviados.

5. Del análisis al conjunto de evidencias se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por no garantizar una debida procuración de justicia, tutelados por los artículos 1o., párrafo tercero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

6. El 15 de abril de 2011, la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Cherán, inició una averiguación previa por el delito de lesiones que sufrió una persona ese día y dos más por privación de la vida en los eventos del 27 de abril de 2011 y 18 de abril de 2012, respectivamente; asimismo, la Agencia del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, inició otra averiguación previa con motivo de las lesiones que sufrió un habitante de la comunidad purépecha de Cherán, indagatorias que continúan en trámite, sin que se hayan observado actuaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y el consecuente ejercicio de la acción penal.

7. Se acreditó que en las investigaciones ministeriales referidas faltan diligencias por desahogar, tales como declaraciones de las víctimas; la realización de certificaciones respecto del estado de salud de los agraviados; diligencias para lograr la identificación de los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; implementar acciones para ubicar el lugar de las agresiones, así como de la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística; de la misma manera, es preciso que las autoridades ministeriales implementen acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables; todo lo anterior ha generado impunidad, ya que, a más de 20 meses de que sucedieron los hechos, no se han integrado de manera correcta las indagatorias.

8. Por tal motivo, se recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que se realicen las diligencias necesarias e indispensables para la debida integración de las averiguaciones previas que se iniciaron por los ataques a la seguridad e integridad personal, así como la privación de la vida, y en su oportunidad se determinen conforme a Derecho proceda; que se repare el daño en favor de los familiares de las víctimas y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que, por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión a los Derechos Humanos de las víctimas; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la integración de las averiguaciones previas, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales.

RECOMENDACIÓN No. 81/2012

SOBRE EL CASO DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8, HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN

México, D. F., a 20 de diciembre de 2012.

DR. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/3871/Q, relacionado sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes del municipio de Cherán, Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de abril de 2011, integrantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán, interceptaron cinco camiones que transportaban leña cortada ilegalmente y retuvieron a cinco personas, lo que informaron a las autoridades locales; sin embargo, dos horas después, dos vehículos en los que viajaban 14 individuos portando armas de fuego, irrumpieron en la localidad realizando disparos contra la población, en donde resultó herido de gravedad V1.

4. El 27 de abril de 2011, integrantes de Cherán, al acudir al cerro San Miguel, perteneciente a ese municipio, fueron agredidos por un grupo de personas con armas de fuego, acto en el que resultaron privados de la vida V2 y V3, y lesionado V8, sin que las autoridades hayan tomado acciones para investigar estos hechos, ni para detener y enjuiciar a los presuntos responsables.

5. El 10 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q1, en la que manifestó que durante años, una “banda armada” vinculada a un grupo del crimen organizado en esa entidad, ha privado de la vida a miembros de la citada comunidad indígena purépecha, sin que se hayan realizado acciones para castigar a los probables responsables.

6. Asimismo, este organismo nacional obtuvo información en el sentido de que el 18 de abril de 2012, V4 y V5 fueron privados de la vida cuando se encontraban trabajando en el predio “El Huerto”, municipio de Cherán, Michoacán, ya que sufrieron una emboscada por personas no identificadas, quienes les dispararon por la espalda.

7. También se obtuvieron datos de que el 8 de julio de 2012, V6 y V7, fueron privados de la libertad por personas desconocidas, y el 10 del mismo mes y año, fueron localizados sin vida, en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán.

8. Por los hechos antes señalados, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició seis indagatorias penales a saber, la Averiguación Previa 1, por las lesiones que presentó V1; la Averiguación Previa 2, por la privación de la vida de V2 y V3; la Averiguación Previa 3, por los homicidios de V4 y V5; las Averiguaciones Previas 4 y 5, por la privación de la libertad y de la vida de V6 y V7, respectivamente; y la Averiguación Previa 6, por las lesiones inferidas a V8.

9. Al respecto, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/4/2011/3871/Q, y para la investigación del caso, se realizaron visitas a la comunidad de Cherán, se recopilaron datos y documentales relacionados con los hechos; asimismo, se solicitó información a la secretaría de Gobierno y Procuraduría General de Justicia, del estado de Michoacán, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Notas periodísticas de 19 de abril, 5, 6, 8, 10 y 13 de mayo de 2011, publicadas en los periódicos Reforma, El Universal, La Jornada y El Financiero, en las que se hace referencia a los hechos ocurridos el 15 de abril de 2011, en la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, en los que V1 sufriera ataques a su integridad física, y V2 y V3 fueran privados de la vida.

11. Escrito de queja que Q1 presentó ante esta Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2011, en el que denunció los ataques a la integridad y seguridad personal de

V1, y privación de la vida de V2 y V3, indígenas Purépechas, habitantes de ese municipio.

12. Actas circunstanciadas de 19 de mayo de 2011, en las que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar las entrevistas que llevaron a cabo con servidores públicos del municipio de Cherán, Michoacán, así como con T1, T2 y T3, habitantes de ese mismo lugar, quienes dieron su testimonio respecto de los hechos que han acontecido en esa población.

13. Oficio número QN-0766, de 8 de junio de 2011, suscrito por el jefe de departamento de Derechos Humanos y Normatividad de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por el que remite copia de las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos ocurridos en Cherán, y de las que destacó lo siguiente:

13.1 Certificado provisional de lesiones de 15 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, suscrito por un médico general adscrito al Hospital Integral de Cherán, Michoacán, en el que asentó la atención médica y las lesiones que presentó V1, consistentes en herida en región celar derecha de bordes irregulares, lo que le ocasionó traumatismo craneo encefálico severo, penetrante por proyectil de arma de fuego.

13.2 Oficio M.F. 314/2011, de 18 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, suscrito por un perito adscrito al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en el que presentó certificado de lesiones de V1.

13.3 Declaraciones ministeriales de 23 de abril de 2011, que rindieron cinco personas que fueron detenidas por habitantes del municipio de Cherán, ante el agente Noveno del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con sede en Morelia, dentro de la Averiguación Previa 1.

13.4 Acuerdo de 30 de abril de 2011, dictado por AR2, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, dentro de la Averiguación Previa 2, por el que ordenó la exhumación de los cuerpos de V2 y V3, para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la investigación de los hechos en que perdieron la vida.

13.5 Acta circunstanciada de 1 de mayo de 2011, en la que se hizo constar la exhumación e inhumación de los cadáveres de V2 y V3, elaborada por un agente del Ministerio Público, en auxilio de AR2, Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán.

13.6 Acta de reconocimiento e identificación de los cadáveres de V2 y V3, de 1 de mayo de 2011, practicada por un agente del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, en auxilio de las labores de AR2, Ministerio Público Investigador de Cherán.

13.7 Oficio 371/2011, de 1 de mayo de 2011, suscrito por un perito médico adscrito al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, referido al dictamen de necropsia médico legal, que practicó al cuerpo de V2, determinando como causa de su muerte fractura y sección medular a nivel de la 3ª, 4ª y 5ª, vértebras cervicales debido a la penetración de un proyectil de arma de fuego en región de cuello.

13.8 Oficio 369/2011, de 1 de mayo de 2011, suscrito por un médico adscrito al departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, relacionado con el dictamen de necropsia médico legal que se realizó a V3, en el que determinó como causa de su fallecimiento choque hipovolémico por hemorragia profusa interna, secundario a laceración de ambas arterias ilíacas primitivas por la penetración de un proyectil de arma de fuego en cavidad abdominal.

14. Oficio SG/SELAR/UDH/239/2011, de 22 de junio de 2011, suscrito por el director de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, por el que se acepta la medida cautelar solicitada por este organismo nacional, para que se garantice el derecho a la integridad física de los habitantes de la comunidad indígena de Cherán.

15. Oficio SSP/SPPC/DGDH/5626/2011, de 15 de agosto de 2011, por el que el director general adjunto de promoción de los derechos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, presentó el informe que rindió el entonces comisionado general de la Policía Federal sobre la participación para atender la prevención de delitos en el municipio de Cherán.

16. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2011, en la que se hizo constar la entrevista de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con funcionarios del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, con objeto de recabar información sobre los hechos ocurridos en ese municipio.

17. Oficio 520, de 4 de noviembre de 2011, por el cual el Ministerio Público Investigador de la agencia única Bilingüe de Cherán, Michoacán, rinde informe respecto del estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 2, radicadas con motivo de las lesiones sufridas por V1, y la privación de la vida de V2 y V3, respectivamente, al que adjuntó copia de las mismas, de las que destacan:

17.1 Certificado médico provisional de lesiones de V1, de 18 de abril de 2011, que obra en la Averiguación Previa 1, practicado por un perito adscrito al departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, refiriendo que presentó herida de 2 centímetros en región supraciliar derecha.

- 17.2** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, dictado el 27 de abril de 2011, por AR2, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, en el que hace constar la llamada telefónica de personal del hospital integral de Cherán, Michoacán, con motivo de las lesiones por arma de fuego que presentaron V2 y V3, quienes fueron llevados a ese nosocomio.
- 17.3** Acuerdo de 13 de septiembre de 2011, dictado por AR3, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Vigésima Especializada en Robo, Investigación y Devolución de Vehículos en Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que ordenó la práctica de inspección ocular al lugar en donde fueron heridos de gravedad V2 y V3.
- 17.4** Diligencia de inspección ocular de 22 de septiembre de 2011, practicada por AR4, agente del Ministerio Público Investigador de Cherán, Michoacán, acompañado de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y habitantes del municipio de Cherán, en el lugar donde ocurrió el ataque que se perpetró contra V2 y V3.
- 17.5** Escrito de 11 de octubre de 2011, por el que el director médico del hospital privado “Star Médica Morelia”, remite copia del expediente clínico de V1, al agente del Ministerio Público Especial adscrito a la oficina del procurador General de Justicia de Michoacán.
- 17.6** Oficio SP-8393/2011-C, de 1 de noviembre de 2011, signado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al dictamen en criminalística, respecto de los hechos en que fallecieron V2 y V3, en el que destaca que por el tiempo transcurrido entre los hechos que se investigan y la diligencia practicada, no fue posible localizar indicios.
- 18.** Acta circunstanciada de 13 de enero de 2012, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la consulta de diversas Averiguaciones Previas iniciadas por la Procuraduría General de la República en Uruapan, Michoacán, que pudieran estar relacionadas con el caso.
- 19.** Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2012, en la que consta la entrevista entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Cherán, Michoacán, con objeto de conocer el estado y actuaciones realizadas en las Averiguaciones Previas 1 y 2.
- 20.** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2012, en la que consta la entrevista de visitadores adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, quienes proporcionaron información sobre el trámite de las Averiguaciones Previas 1 y 2.
- 21.** Nota periodística de 19 de abril de 2012, publicada en el portal electrónico de El Universal, en la que se destaca la emboscada que se perpetró en contra de

comuneros de Cherán, de la cual resultaron privados de la vida V4 y V5.

22. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2012, en la que se asienta la entrevista celebrada entre visitadores adjuntos de este organismo nacional con integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, en la que proporcionaron información relacionada con los hechos en que fueron privados de la vida V4 y V5.

23. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que se describe la entrevista celebrada con la Subprocuradora Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, quien informó que en la agencia del Ministerio Público con sede en Cherán, se integraban las Averiguaciones Previas 3 y 6, relacionadas con la investigación de la privación de la vida de V4 y V5, así como por las lesiones de V8.

24. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que consta la entrevista celebrada entre visitadores adjuntos de este organismo nacional y V8, quien rindió su versión respecto de las lesiones que sufrió el 18 de ese mes y año, cuando se encontraba en el predio El Puerto, municipio de Cherán.

25. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2012, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la entrevista telefónica celebrada con un miembro del Concejo Mayor de Cherán, en la que proporcionó información sobre los hechos que aquejan a la comunidad.

26. Nota periodística de 10 de julio de 2012, en la que se señala la desaparición de V6 y V7, en Cherán, Michoacán, y su posterior privación de la vida, cuyos cadáveres fueron localizados en la comunidad El Pueblito, municipio de Zacapu, Michoacán.

27. Oficio V4/60435, de 13 de julio de 2012, por el que este organismo nacional solicitó al titular de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, que las medidas cautelares emitidas se prorrogaran por el tiempo que resultara necesario o hasta que existiera una determinación sobre el fondo del asunto, en especial, para que se garantizara la protección de los derechos humanos a la integridad personal de los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán.

28. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2012, en la que consta la participación de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional como observadores en la reunión de trabajo celebrada entre autoridades del gobierno del estado de Michoacán y del Concejo Mayor municipal de Cherán, para atender el problema de procuración de justicia que aqueja a esa población.

29. Oficio SGDM/1378/2012, de 23 de agosto de 2012, por el que el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, comunica la aceptación de medidas cautelares solicitadas el 13 de julio de 2012, por esta Comisión Nacional y la implementación de acciones para salvaguardar la integridad y seguridad personal de habitantes de Cherán.

30. Oficio SSGDM/SELAR/841/2012, de 4 de septiembre de 2012, por el que el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asunto Registrales de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, remitió copia de la Averiguación Previa 5, en la que se investigan los hechos relacionados con la privación de la vida de V6 y V7.

31. Oficio DGJC-1711/2012, de 4 de octubre de 2012, suscrito por el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual informó entre otras cosas, que las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4 y 6, se encuentran en trámite.

32. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2012, en la que consta la entrevista de visitantes adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, con objeto de conocer el estado actual de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6.

33. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista de visitantes adjuntos de este organismo nacional con servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, quienes proporcionaron información sobre el trámite de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. El 15 de abril de 2011, entre las 06:00 y 07:00 horas, a la altura de la capilla “El Calvario”, ubicada en el Barrio Tercero del municipio de Cherán, Michoacán, un grupo de habitantes del poblado interceptó varios vehículos que trasportaban madera y retuvo a cinco personas.

35. Horas más tarde, arribaron a esa localidad dos camionetas con catorce individuos a bordo, quienes accionaron las armas de fuego que portaban, ocasionando lesiones a V1. Por tales hechos, la agencia del ministerio público en Cherán, Michoacán, inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en investigación.

36. El 27 de abril del citado año, aproximadamente a las 08:00 horas, un grupo de ejidatarios de la comunidad en cita, fue víctima de un ataque armado cuando se dirigía al cerro “San Miguel”, en el cual perdieron la vida V2 y V3; este suceso se investiga en la Averiguación Previa 2, que inició el ministerio público en Cherán, Michoacán, la cual se encuentra en integración.

37. El 18 de abril de 2012, un grupo armado privó de la vida a V4 y V5, cuando se encontraban trabajando en la zona conocida como “El Huerto”, perteneciente al citado municipio, por lo que se inició la Averiguación Previa 3, en la agencia del Ministerio Público del fuero común en Cherán, Michoacán, misma que está en trámite. En la misma fecha, V8 resultó lesionado cuando se ubicaba en el predio El Puerto, municipio de Cherán, ilícito que investiga el agente del Ministerio Público

Bilingüe en Zamora, Michoacán, en la Averiguación Previa 6, la cual se encuentra en trámite.

38. El 8 de julio de 2012, V6 y V7, fueron privados de la libertad por un grupo de personas desconocidas, hechos por los que el agente del Ministerio Público Especializado adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició la Averiguación Previa 4 y el 10 de ese mismo mes y año, aparecieron sin vida en la comunidad El Pueblito, del municipio de Zacapu, Michoacán, por lo cual se radicó la Averiguación Previa 5, en la agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en Cherán, Michoacán, misma que continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

39. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja CNDH/4/2011/3871/Q, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de este organismo nacional, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos del estado de Michoacán, por no garantizar una debida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al tenor de las siguientes consideraciones:

40. De acuerdo con los elementos que se recabaron, se observó que la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con sede en Cherán, el 15 de abril de 2011, inició la Averiguación Previa 1 por las lesiones que sufrió V1; el 27 de abril de 2011, la Averiguación Previa 2, relacionada con la privación de la vida de V2 y V3; el 18 de abril de 2012, la Averiguación Previa 3, referida a los homicidios de V4 y V5. Asimismo, la agencia del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, inició la Averiguación Previa 6, con motivo de las lesiones que sufrió V8. Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente, las citadas indagatorias continúan en trámite, sin que se hayan observado actuaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y el consecuente ejercicio de la acción penal.

41. En el caso de la Averiguación Previa 1, de la información obtenida por este organismo nacional el 30 de noviembre de 2012, así como del informe presentado por el agente del Ministerio Público Investigador en Cherán, Michoacán, se observó que faltan diligencias por desahogar, entre ellas, la declaración de V1, respecto de las lesiones que sufrió; certificar su estado de salud; identificar a los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; ubicar el lugar de la agresión; la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden averiguar la verdad de los hechos, no obstante que transcurrieron más de veinte meses desde que ocurrió el incidente; incluso, lo que es más preocupante, que a la fecha no se hayan realizado estas diligencias básicas de investigación.

42. En el caso de las testimoniales, llama la atención que no se hayan recabado

declaraciones sobre los hechos, ya que de acuerdo con la visita realizada por personal de este organismo nacional, el 19 de mayo de 2011, se constató que T1, T2 y T3, tienen conocimiento de los sucesos acaecidos el 15 de abril de ese año, por lo que sus testimonios son importantes para la debida integración del expediente, sin que se observasen acciones para su desahogo.

43. Aunado a lo anterior, en la Averiguación previa 1, obra el certificado provisional de lesiones de V1; sin embargo, se advirtió que la autoridad ministerial ha omitido citarlo para recabar su declaración, así como realizar la certificación de las posibles secuelas que presenta, así como brindarle el apoyo médico y psicológico a que toda víctima del delito tiene derecho. Esta circunstancia genera impunidad, ya que a más de veinte meses de que sucedieron los hechos, no se ha integrado de manera correcta la indagatoria.

44. Respecto de la Averiguación Previa 2, que inició AR2, agente del Ministerio Público Investigador en Cherán, Michoacán, por el delito de homicidio cometido en agravio de V2 y V3, prosigue en investigación. De la información que proporcionó el agente del Ministerio Público de la agencia Única Bilingüe en Cherán, Michoacán, se constató que no existen acciones claras ni efectivas para localizar a los presuntos responsables, dado que han sido omisos para lograr su identificación; ni se observa la práctica de diligencias necesarias que permitan esclarecer los hechos en que perdieron la vida las víctimas.

45. De las constancias que recabó este organismo nacional, se acreditó que no se llevó a cabo la diligencia de levantamiento y reconocimiento de los cadáveres de V2 y V3 en la fecha que fallecieron, sino tres días después, cuando se realizó la exhumación para determinar las causas de la muerte, con lo cual se demostró que las autoridades omitieron sus obligaciones, ya que esa diligencia debió ser previa a la entrega de los cuerpos a sus familiares y con ello recabar todos los indicios o datos para lograr el esclarecimiento de los hechos, evitando su pérdida por el transcurso del tiempo.

46. Es de llamar la atención que fue hasta el 13 de septiembre de 2011, cuando AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Vigésima Especializada en Robo, Investigación y Devolución de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Morelia, dentro de la Averiguación Previa 2, ordenó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde ocurrió el ataque a V2 y V3, misma que se desahogó el 22 del mes y año citados, cuando los sucesos acaecieron el 27 de abril de 2011, por lo que esa dilación permitió que los indicios, vestigios o datos del ilícito se perdieran o destruyeran, como se observó del resultado de la citada diligencia.

47. La anterior circunstancia fue corroborada con el oficio SP-8393/2011-C, de 1 de noviembre de 2011, por el que el perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con relación a los hechos en que fallecieron V2 y V3, en las conclusiones asentó que *“no fue posible localizar ningún indicio balístico, mucho menos biológico o de otra naturaleza, en razón del tiempo transcurrido entre la*

diligencia practicada y la ejecución del evento”.

48. Por lo que corresponde a la Averiguación Previa 3, relacionada con la investigación de los hechos en que perdieron la vida V4 y V5, de la información que recabó personal de este organismo nacional mediante entrevista con la Subprocuradora Regional en Zamora, Michoacán, se observó que no se efectuaron diligencias de levantamiento de cadáver, no se practicaron las necropsias respectivas, ni se llevó a cabo el reconocimiento de los cuerpos.

49. Al respecto, en su informe la autoridad argumentó que no llevó a cabo estas diligencias, ya que un grupo de habitantes de la comunidad se opuso a su práctica. Lo anterior resulta inconducente, ya que es obligación de la autoridad ministerial llevarlas a cabo, las cuales son necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, así como para acreditar la probable responsabilidad de quienes participaron en los mismos, y que en el presente caso persiste esa omisión.

50. Por lo que hace a la Averiguación Previa 6, que radicó el agente del Ministerio Público Bilingüe en Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del estado, por las lesiones que sufrió V8, el 18 de abril de 2012, se acreditó que continúa en trámite, toda vez que no se han practicado acciones efectivas para dar con la identidad del o los probables responsables de los hechos; no obstante, han transcurrido 8 meses sin que se observe que se hayan agotado estas diligencias para investigar eficazmente el ilícito de que se trata.

51. Con el informe enviado mediante oficio DGJC-1711/2012, de 4 de octubre de 2012, suscrito por el director general Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se constató que en la citada Averiguación Previa 6, aún no se ha determinado el ejercicio de la acción penal.

52. Por lo expuesto, se advierte que las autoridades ministeriales encargadas de la integración de las averiguaciones previas señaladas, han incumplido lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, el cual establece que es su obligación practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad, lo cual en los casos de las mencionadas indagatorias no ha ocurrido.

53. Como es de observarse, la indebida integración de estas averiguaciones previas ha generado impunidad y permitido que los probables responsables no hayan sido llevados ante la acción de la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein Vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186, definió la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es obligación del estado combatirla, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus

familiares.

54. Las autoridades señaladas a cargo de la integración de las citadas indagatorias, fueron omisas para profundizar en la investigación de los hechos, lo que pone en evidencia la prolongada dilación para el debido esclarecimiento de los hechos, circunstancia que coloca a las víctimas y a sus familiares en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables.

55. En este contexto, es preciso señalar que la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, razón por la cual, si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera un ambiente de incertidumbre y a la vez, un menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y a la violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

56. En el caso, es aplicable el criterio señalado en la recomendación general 16, *Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa* que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se expuso la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

57. En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

58. Es de tener en consideración que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el

derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

59. Lo anterior ha quedado acreditado, toda vez que en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, radicadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, no se han realizado acciones efectivas para el debido esclarecimiento de los hechos, para así determinar el ejercicio de la acción penal, con lo cual se combatiría la impunidad que aún prevalece en Cherán, Michoacán.

60. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, precisó que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

61. En el Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párrafo 255, el citado tribunal interamericano ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

62. En el presente caso, el anterior criterio resulta aplicable, al observarse que las autoridades responsables han incurrido en dilación en sus investigaciones, sin emitir pronunciamiento alguno. En un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

63. Por otra parte, es pertinente señalar que en estos casos, los quejosos o las víctimas tienen el derecho de conocer el trámite, así como el resultado de la investigación penal que les atañe, lo cual en los presentes hechos no ha ocurrido, ya que no se conocen las acciones para el esclarecimiento de los mismos y el consecuente castigo a los responsables. En el Caso de la masacre de las “*Dos Erres Vs. Guatemala*”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad, se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.

64. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

65. En razón de lo expuesto, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, párrafo segundo, de la del estado de Michoacán.

66. Las citadas autoridades, encargadas de la integración de las indagatorias penales incumplieron lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 14, 22, 35 y 36, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán; 3, 6, 7, 8, fracción I y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que establecen el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

67. Las autoridades antes señaladas, tampoco atendieron lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, que en términos generales señalan que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, se les obliga a cumplir con diligencia, el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

68. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8.1, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que establecen que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole alguno de los derechos consagrados constitucionalmente; que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

69. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con

elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan, así como denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

70. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales por los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

71. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, que se realicen las diligencias necesarias e indispensables para la debida integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, que se iniciaron por los ataques a la seguridad e integridad personal de V1 y V8, así como la privación de la vida de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y, en su oportunidad, se determinen conforme a derecho proceda, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se repare el daño en favor de los familiares de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de la Contraloría del estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, y envíe las constancias que la autoridad le requiera.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de

Justicia del estado de Michoacán, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa encargados de la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 6, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

73. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

74. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

75. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esa circunstancia; y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a) de su Ley, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, así como atender el llamado para comparecer ante la Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, a efecto de que explique el motivo de la negación.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA